CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 04 de noviembre de 2020. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado principal del extremo actor el Dr. Antonio Angarita Montes portador de la T.P Nro. 166.830 del C.S.J y como apoderado suplente, el Dr. Luis Alfonso Bedoya Oquendo portador de la T.P Nro. 199.680 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dichos documentos. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00209 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	William de Jesús Ortega Rojas
Demandado	Rosa Amelia, Leonardo, Bernardo Antonio y Héctor Fabián Angarita Lara, Jorge Enrique Nanclares y Diego Mauricio Angarita Arboleda
Auto Interlocutorio Nro.	340
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de Rescisión de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 384 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5159327, con vigencia inferior a un mes.

2. Deberá demostrar el pago de los quinientos millones de pesos ($500.000.000) que dice haber entregado a los demandados, y de los cuales peticiona su devolución.

3. Deberá demostrar la destinación o el fin con el que se adquirió el bien, lógicamente, con el aporte del documento en que ello haya sido acordado, en razón de lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil.

4. Deberá hacer mención en los fundamentos facticos a los requisitos que exigen los artículos 1915 y 1918 *ibídem.*

5. Deberá aclarar de qué es la servidumbre tantas veces referenciada.

6. Deberá demostrar con base en qué estudio o experticia, el señor Ortega Rojas tuvo conocimiento de la servidumbre que transita por el terreno, su ubicación, y que la misma impide el desarrollo del negocio planeado.

7. De ser posible, deberá aportar copia del poder general que otorgaron los señores Rosa Amelia, Leonardo, Bernardo Antonio Angarita Lara y Jorge Enrique Nanclares a los señores Diego Mauricio y Héctor Fabián Angarita.

8. Deberá suprimir o aclarar la 5º pretensión, pues en esta no se lee solicitud de condena alguna, sino que plantea situaciones que deben ser presentadas en acápite aparte.

9. Deberá realizar el juramento estimatorio conforme a las exigencias planteadas por el artículo 206 del C.G.P.

10. Deberá indicar los datos de contacto de las comisionistas que referencia en los fundamentos fácticos.

11. Deberá indicar si conoce los datos de ubicación de la persona a la cual los demandados arrendaron el inmueble aun cuando lo habían prometido en venta.

12. Deberá aportar la fotografía del inmueble en cuestión, que referencia en el acápite de pruebas.

13. Conforme inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá demostrar el envío por medio electrónico o en su defecto a dirección física, de la demanda y sus anexos a los accionados.

14. De acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de algunos de los demandados, corresponde a los mismos y cómo lo obtuvo, pues, aunque afirma que con las "cartas de cobro pre jurídico" demuestra la recepción por medio electrónico, no aportó las constancias de esto.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Antonio Angarita Montes portador de la T.P Nro. 166.830 del C.S.J como apoderado principal del extremo actor, y al Dr. Luis Alfonso Bedoya Oquendo portador de la T.P Nro. 199.680 del C.S.J, como apoderado suplente, para que representen al demandante en los términos del poder conferido. Pero se les recuerda, que, en el trámite del litigio, en ningún momento podrán actuar de manera simultánea de acuerdo a lo estipulado por el artículo 75 del C.G.P.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al

correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.** De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 19/11/2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 084 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e52b89b8eeada2f2ec708358087f62f0bb759f9cc5c0d92ce0388e07371f34a**
Documento generado en 18/11/2020 10:05:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica